



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00253-00 Aju
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	MARIA MERCEDES ESQUIVIA Y OTROS

En memorial que antecede el apoderado judicial sustituto del extremo demandante manifiesta al despacho:

- “1. Que desisto de las pretensiones como quiera que entre las partes se celebró un contrato de transacción el día 10 de marzo de 2020, producto de lo sugerido por su Despacho en la etapa de conciliación.*
- 2. En razón de lo anterior, solicito que se dé terminado el proceso, y se levanten las medidas cautelares de inscripción de la demanda que existían sobre el vehículo Campero Wagon, Marca Mitsubishi de Placa QED 871, modelo 1999, color gris astral, de servicio particular, Motor No.6G721HP8895, Chasis No. 9FJ0NV430X0000882; y sobre el inmueble denominado Villa Margarita, con matrícula inmobiliaria No. 143-38905. De la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería. Para tal efecto solicito se elaboren y envíen los correspondientes oficios.*
- 3. Que no se condene en costas ni agencias en derecho, como quiera que el desistimiento es producto del contrato de transacción.*

Anexo: Contrato de transacción.”

En efecto en el contrato anexo a la misiva, se observa que las partes transaron en los siguientes términos:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO

Entre los suscritos a saber **MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY**, con cédula de ciudadanía No. 50931414., y **LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 50982848. La Primera en calidad de conductora y la segunda como propietaria (*no poseedora*) del vehículo línea Campero Wagon, Marca Mitsubishi de Placa QED 871, modelo 1999, color gris astral, de servicio particular, Motor No.6G721HP8895, Chasis No. 9FJ0NV430X0000882, y por la otra **ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO**, conductor de la Motocicleta de Placa TXS 98D, **CRISTINA DEL ROSARIO ARRIETA BENITEZ**, identificada con C.C.No.50911946, en sus propios nombres, y en nombre y representación de sus menores hijos **ELVER DE JESÚS RUIZ ARRIETA** T.I. No. 1.062.437.126., y **KAROL DAYANA MARTÍNEZ ARRIETA**, identificado con la T.I. 1.067.838.766.; **ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.351.199., en calidad de apoderado de los señores **LUZ ESTELLA RUIZ AGUDELO**, identificado con la C.C. No.42764622., **CESAR AUGUSTO RUIZ AGUDELO** identificado con la C.C. No.78705738., **WILBER ADOLFO RUIZ AGUDELO**, identificado con la C.C. No.98589079., y **LUIS CARLOS RUIZ AGUDELO** identificado con la C.C. No.6886969., se ha celebrado el presente contrato de transacción, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto del presente contrato: Las partes han decidido realizar la presente transacción mediante el cual se da por terminado extrajudicialmente el proceso de responsabilidad civil extracontractual que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, bajo el Radicado No. 2018-0253, donde el demandante es Elver de Jesús Ruiz Agudelo y otros y las demandadas María Mercedes Esquivia Borelly y Libia Manuela Lopez Guerrero por concepto de todos los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), morales y de vida de relación, así como las incapacidades, derivado del accidente ocurrido el día 7 de octubre de 2016, en la Carrera 7 Calle 15-08 del Barrio Buenavista de Montería, entre Maria Mercedes Esquivia Borelly y Elver Ruiz Agudelo, donde éste último resultó con múltiples heridas en su integridad. La presente transacción se hace en los términos del Artículo 2469 y ss., del Código Civil.

SEGUNDA: Hechos. El día 7 de octubre de 2016, en la Carrera 7 Calle 15-08 del Barrio Buenavista de Montería, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo línea Campero Wagon, Marca Mitsubishi de Placa QED 871, modelo 1999, color gris astral, de servicio particular, Motor No.6G721HP8895, Chasis No. 9FJ0NV430X0000882, conducido por María Mercedes Esquivia Borelly, y la la Motocicleta de Placa TXS 98D, conducida por Elver De Jesús Ruiz Agudelo.

TERCERA: Sin que implique aceptación de la responsabilidad en el mencionado accidente, las señoras **MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.931.414., y **LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50982848. Llegan a un acuerdo transaccional por la suma de **Veintiséis Millones De Pesos (\$26.000.000)** discriminados de la siguiente manera:

A). MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY, se compromete a:

i). Entregar como parte de pago el vehículo línea Campero Wagon, Marca Mitsubishi de Placa QED 871, modelo 1999, color gris astral, de servicio particular, Motor No.6G721HP8895, Chasis No. 9FJ0NV430X0000882, al señor **ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO**. El vehículo está avaluado en la suma de Doce millones de pesos (**\$12.000.000**), no obstante, como el vehículo adeuda impuestos de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, la señora **MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY** se compromete a cancelar la suma de \$1.234.450 que serán cancelados directamente por

la señora María Esquivia Borelly en la oficina de la Secretaría de Hacienda de la Ciudad de Montería el día 19 de marzo de 2021.

ii). Cancelar la suma de Doce Millones De Pesos (\$12.000.000)., Con el siguiente plan de pago:

- El día 15 de marzo de 2021, la señora MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY, cancelará al señor ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO, la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), quien autoriza que sean consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia Nro.09119457553 a nombre de su compañera permanente la señora CRISTINA DEL ROSARIO ARRIETA BENITEZ, identificada con C.C. Nro. 50911946.
- Dentro de los 5 primeros días de cada mes, iniciando el 5 de abril de 2021, la señora MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY, cancelará al señor ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO, doce (12) cuotas por la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000) y una (1) cuota de Cuatrocientos mil Pesos (\$ 400.00), el señor **Elver De Jesús Ruiz Agudelo**, autoriza que sean consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 09119457553 a nombre de su compañera permanente la señora CRISTINA DEL ROSARIO ARRIETA BENITEZ, identificada con C.C. Nro.50911946. Los pagos se harán de forma mensual hasta completar el valor restante, esto es, la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000).

B). LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO, se compromete a cancelar en efectivo a ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO, la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000). A la firma del presente documento.

CUARTA: El señor ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO, se declara satisfecho, e indemnizado integralmente con la suma cancelada por **LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO** declara a paz y salvo por todo concepto, y por lo que espera recibir como pago de **MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY**, por consiguiente desiste irrevocablemente de cualquier acción ordinaria civil, penal, administrativa, y de cualquier reclamación posterior en contra de **LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO** declara a paz y salvo por todo concepto, y por lo que espera recibir como pago de **MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY**. No obstante, ante el incumplimiento del presente acuerdo, podrá iniciar la acción ejecutiva para el cobro del mismo. Así mismo, y con el ánimo de terminar el proceso la señora **CRISTINA DEL ROSARIO ARRIETA BENITEZ**, identificada con C.C.No.50911946, en su propio nombre, y en nombre y representación de sus menores hijos **ELVER DE JESÚS RUIZ ARRIETA** y **KAROL DAYANA MARTÍNEZ ARRIETA**, identificado con la T.I. 1.067.838.766.; **ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.351.199., en calidad de apoderado de los señores **LUZ ESTELLA RUIZ AGUDELO**, **CESAR AUGUSTO RUIZ AGUDELO**, **WILBER ADOLFO RUIZ AGUDELO**, y **LUIS CARLOS RUIZ AGUDELO** desiste de las demás pretensiones de la demanda, al tener facultad expresa para ello.

QUINTA: Las partes demandantes desistirán a través de su apoderado por escrito coadyuvado por los apoderados de las demandadas, del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, bajo el Radicado No. 2018-0253, donde el demandante es Elver de Jesús Ruiz Agudelo y las demandadas María Mercedes Esquivia Borelly y Libia Manuela López Guerrero. Así mismo Elver de Jesús Ruiz Agudelo, solicitará en conjunto con **MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY** la terminación del proceso penal por haberse indemnizado integralmente.

SEXTA: Los demandantes manifiestan de manera expresa que en el evento de presentarse cualquier persona con igual o mejor derecho a reclamar los perjuicios que son objeto de este contrato de transacción, LOS DEMANDANTES asumirán la reparación e indemnización de todos los derechos a los que hubiere lugar, dejando en todo caso indemnes a los demás intervinientes en este contrato quienes en todo caso realizan el pago de la indemnización integral objeto del presente instrumentos. Y en todo caso exonera a las señoras MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY, identificada con cédula 50.931.414 y LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO, identificada con cédula 50.982.848, de cualquier pago adicional que se relacione con los hechos reclamados.

SÉPTIMA: El acuerdo transaccional aquí descrito cumple con todos los requisitos establecidos en el título XXXIX Código Civil Así: 1. Las partes capacidad de disposición de los objetos comprendidos en la transacción. 2. La transacción se hace sobre los derechos propios y existentes y/o que se pudieran tener. 3. La transacción se efectúa de manera libre y espontánea y existiendo entre las partes la voluntad e intención manifiesta de transar, la cual versa sobre la totalidad de los daños y lesiones.

OCTAVA: El presente contrato presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno; acción de la cual ninguna de las partes renuncia. Este contrato hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil Colombiano, por lo tanto, las partes no podrá efectuar reclamación posterior sobre los mismos hechos y derechos.

No siendo otro el objeto del contrato, se suscribe en la Ciudad de Montería por los que en el intervinieron, a los Diez (10) días del mes de marzo del año 2021.

Libia Lopez G.
LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO
C.C. No. 50982848.
Dirección: Transversal 21 A # 16-88 Cereté.
Correo electrónico: libialoque@hotmail.com.

Maria Mercedes Esquivia B.
MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY
C.C. No. 50.931.414.
Dirección: Calle 60 # 10-62 Barrio la Castellana de Montería.
Correo electrónico: mesquivia@hotmail.com

Elver de Jesus Ruiz Agudelo
ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO
C.C. No 78705471.
Dirección: Mz B, Bloque 4 Edif 18 Apto 206 barrio Los Recuerdos de Montería.
Correo electrónico: elverruizagudelo@gmail.com.

Así las cosas, advirtiendo el despacho que el contrato de transacción allegado se acompasa a los lineamientos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que el mismo irrumpa ninguna norma de orden constitucional, ni de ninguna otra índole, y además que los efectos del mismo se hace extensivo a todos los demandados en este proceso, no puede ser otra la decisión de este despacho sino aceptar la terminación del proceso aceptando la transacción y desistimiento de pretensiones de la demanda (canon 314 procesal) y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito – Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el contrato de transacción suscrito por las partes de este litigio ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO, CRISTINA DEL ROSARIO ARRIETA BENITEZ, ELVER DE JESUS RUIZ ARRIETA, KAROL DAYANA MARTINEZ ARRIETA, LUZ ESTLLA RUIZ AGUDELO, CESAR AUGUSTO RUIZ AGUDELO, WILBER ADOLFO RUIZ AGUDELO y LUIS CARLOS RUIZ AGUDELO en calidad de demandantes y MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY y LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO, en calidad de demandadas, de acuerdo a las razones explicadas en el capítulo anterior.

SEGUNDO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el extremo accionante de conformidad con lo expuesto en el memorial y el contrato de transacción adosado el juicio.

TERCERO: Como consecuencia, Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO. Levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. *Por secretaría, ofíciase.*

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Archivar el expediente previo desanotación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c6ff5c3590e1db97fc86ee064afc045744bdc0e7980e97b1219bc16de592fd

Documento generado en 05/04/2021 01:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>